COMERCIO.

Bolsa Comercial de Valparaiso.

17 de octubre.

Sin transacciones.

Alfredo Lyon,
Corredor de Comercio y Martillero de Efectos Públicos.

PRECIO CORRIENTE DE ACCIONES Y BONOS.

Valparaiso, 18 de octubre de 1885

BANCOS.		
Banco Nacional de Chile acciones	148	%
» de Valparaiso	144½	»
» Agrícola	127	»
» Mobiliario	160	»
» Union	100	»
» Hipotecario	110	$
» Garantizador	1350	$
» » Responsabilidad	800	»
FERROCARRILES.		
Ferrocarril de Coquimbo	45	%
» Carrizal	60	»
» Copiapó	60	»
» Tongoi	22	»
» y Salitre de Antofagasta	58	»
» Urbano de Santiago	202½	»
» Urbano de Valparaiso	236½	»
VAPORES, BUQUES, ETC.		
Comp. Sud-Americana de Vapores	130	%
» Nacional de Remolcadores	140	»
» Comercial de id	112	»
» Maderas y Buques	68	$
» Diques	103	%
» Balleneros	380	$
COMPAÑIAS DE GAS.		
Compañía de gas de Santiago	163	%
» de id de Valparaiso	203	»
» de Consumidores de gas	315	$
» de la Serena	95	%
COMPAÑIAS DE MINAS.		
Gran Compañía Arturo Prat	29½	»
Occidente de Cachinal	53	
Minera de Chañaral	120	»
Huanchaca de Bolivia	3600	»
» chilenas	4600	»
Oruro de id	4000	»
Pueblina de Caracoles	35	%
Esplotadora de id	80	$
Riqueza de id	60	»
Deseada de id	30	»
Descubridora de id. id	40	»
Gran Compañia de id	25	»
Sud-Americana de id	10	»
Codiciada La Esmeralda	35	»
Blanca Torre	35	»
Punitaqui	10	»
COMPAÑIAS DE SEGUROS.		
Compañía La América	298	»
» La Chilena	297	»
» Union Chilena	102	»
» La Valparaiso	203	»
» La Nacional	60	»
» La República	113	%
VARIAS.		
Compañía Mad. y Carbon	137	%
» Ascensores Mecánicos	11	$
» » de Capital	31	»
» Telégrafo Trasandino	130	%
» Beneficiadora de Antofagasta.	94	»

BONOS Y BILLETES.			
Deuda interior	3 %	45	%
» del id. 1882	6 »	90	»
Ferrocarril de Santiago a San Fernando	6 »	90½	»
Id de San Fernando a Curicó	6 »	91	»
Id de Llaillai a San Felipe	6 »	90	»
Id de Santiago a Quillota	6 »	92	»
Municipalidad de Santiago	8 »	102	»
Id de id	7 »	96	»
Id de id	6 »	88	»
Banco Garantizador de Valores	8 »	102½	»
Id de id	7 »	100¼	»
Id de id	6 »	91½	»
Id de id	5 »	83	»
Caja Hipotecaria	8 »	103	
Id de id	7 »	101	
Id de id	6 »	94¾	»
Id de id	5 »	85¼	»
Municipalidad de Valp. (agua)	10 »	106	»
Id de id	8 »	100½	»
Id de id	7 »	93	»
Id de id	6 »	90	»
Billetes Banco Valparaiso	6 »	91¼	»
Id de id	7 »	100	»
Banco Hipotecario	8 »	99	»
Id de id	7 »	90	»
Id de id	6 »	83	»

CAMBIO		
Banco, sobre Lóndres	90 d/	25¼d
Comercial, id.	90 id.	25⅜d
Id. Liverpool	90 id.	25½d

PRECIO CORRIENTE DE METÁLICO, DE «LA UNION.»

Valparaiso, 18 de octubre de 1885.

ORO.			
Oro americano		85	%
Id. frances		80	»
Libras esterlinas	»	9.20	c/u
Id. españolas	»	8.90	»
Id. alemanas	»	8.90	»
Oro chileno (cóndores)		58	%
Id. oro menudo		45	»
Onzas españolas	»	27	c/u
Id. de paises españoles	»	26.50	»
Oro de lavadero, por gramo	»	1	
Id. en lingotes, 1000/1000 p gram.	»	1 10	
PLATA.			
Pesos fuertes chilenos		42	%
Id. id. peruanos		42	»
Monedas de 50 centavos		20	»
Id. de 20 id		15	»
Id. de 10 y 5 id		10	»
Id. de 20 id. bolivianas		12	»
Plata inglesa		60	»
Id. americana		60	»
Id. española		60	»
Id. en barra marco fino		14 40	
Id. chafalonía por gramo		4	

MADERAS DE CONSTRUCCION.

Pino Tea.—En Nueva York puede conseguirse en cualquier cantidad, a $ 28 por mil piés, scantling.
$ 32.00 id flooring.

En los Estados del sur en cantidades suficientes para la carga de un buque, es decir, de 300 a 800 mil piés, el precio es de
13 50@ por mil piés de tablones, alfardas y soleras corrientes.
16 50 » id id de tablas para piso.
20 » id id acepilladas y machihembradas.

Pino blanco se puede embarcar en New York en cualquier época del año, tablas corrientes, con grandes nudos,

«*shippers*»	por mil piés	$ 18 00@19.00	
— buenas, «*good shippers*»		26	» 28
— escojidas, «*s. a. dressing*»		26	» 30
— superiores, «*pickings and better*»		45	» 50

De clase superior sin rajaduras ni nudos la primera clase; los números 2 y 3, con algunos nudos y lijeras manchas.—Los precios son como sigue:

No. 1 «*Clear*»	por mil piés	$ 55 00@60 00	
No. 2 «*Fourths*»		48	» 53
No. 3 «*Selects*»		43	» 48

En el Canadá puede conseguirse durante los meses de mayo a setiembre.

Tablas, primera	por mil piés	$ 45 00@	
Tablones, id		45	» 50
Tablas, segunda		35	» 37
Tablones, id		37	» 39
Bords & Planks, Thirds		26	» 27
— — Fourths		18	» 20
Pruche, aborno, Nueva York		20 @	22
Roble	12 a 16 piés	45 »	50
—	20 a 50 —	»	55
Nogal		120 »	125
Fresno (Ash)		45 »	50
Hickory		65 »	95

Durante el verano traemos del Canadá de 15 a 25 millones de piés de pino blanco y pruche, y cortes de caja para azúcar en grandes cantidades, así es que podemos vender *en depósito* para esportar a precios mas bajos que los que rijen en la plaza por el pino del país; y cuando nos vienen grandes órdenes podemos vender mas bajo que los precios cotizados.

INTERIOR.

ADUANA.

LA CUESTION DE COMPETENCIA ENTRE EL SUPERINTENDENTE DE ADUANAS Y EL PODER JUDICIAL.

El público tiene conocimiento de la contienda de competencia formada por el Superintendente de Aduanas Juez de Comercio de esta ciudad, con motivo de haber este majistrado entendido en una demanda entablada por don Hernan Pinto Concha contra el espresado Superintendente, sobre indemnizacion de perjuicios causados por una providencia calificada de *manifiestamente injusta*.

Juntamente con la demanda civil, el señor Pinto Concha dedujo querella criminal contra el Superintendente. El Juez del Crímen, ántes de recibir la informacion ofrecida para acreditar los hechos en que se fundaba la querella, pidió informe a aquel jefe, y éste, informando, formó contienda de competencia y pidió que, caso de creerse competente el juez, elevara los antecedentes al Consejo de Estado.

El Juez del Crímen pasó ese informe en vista al Promotor Fiscal y con lo dictaminado por este funcionario, dió traslado al señor Pinto Concha.

A instancias de muchas personas y considerando que la importantísima cuestion que se ventila es de alto interés público, damos hoi a luz la respuesta dada por el señor Pinto Concha con fecha 14 de agosto último:

Sr. J. del C.:

Hernan Pinto Concha, en la querella deducida contra el Superintendente de Aduanas don Lorenzo Claro, a US. respetuosamente digo: que en mérito de las consideraciones que paso a espresar, se ha de servir US. declarar improcedente la contienda de competencia o declinatoria de jurisdiccion que parece deducir el querellado, y ordenar se reciba la informacion ofrecida, con el fin y para los efectos indicados en mi escrito de querella.

Prescindo, por ahora, de rectificar las inexactitudes de que adolecen los informes, notas y providencias del señor Superintendente de Aduanas. Dia llegará en que emprenda esa tarea, y entónces verá el Juzgado con asombro que este alto empleado público no tiene absolutamente nada que envidiar a los ajentes menudos de pleitos, y que, a las infracciones ya citadas del Código Penal, pueden agregarse ahora los delitos previstos en los números 2.°, 3.° 4.° del artículo 193. (1)

Entretanto, y miéntras llega esa ocasion, debo concretarme al único punto actualmente en debate.

El señor Superintendente, despues de asentar con manifiesta suficiencia las mas bizarras teorías legales, concluye su informe con estas palabras: «En vista de tan claras como esplícitas disposiciones, esta Superintendencia no abriga temor alguno de que el ilustrado criterio de US. pueda paralojizarse al estremo de aceptar las pretensiones de don Hernan Pinto Concha, declarándose competente para conocer y fallar en un asunto que no entra en la jurisdiccion de US. y confiadamente espera que impuesto S. S. de los antecedentes y de las razones aducidas en este informe, se servirá ordenar que el querellante ocurra donde corresponda.»

Y sabe US. a donde me corresponde ocurrir en concepto del señor Superintendente? Con una magnanimidad que hace honor a su grandeza de alma, ya que no a sus conocimientos legales, me da a elejir estos tres sencillos y espeditos recursos: 1.° ocurrir a él, implorando modificacion o revocacion por contrario imperio, del ukase de mi proscripcion; 2.°, al Soberano Congreso o en su receso, a la Comision Conservadora; y, 3.° al Consejo de Estado.

Los jueces comunes, los tribunales ordinarios, aquellos a quienes segun el artículo 108 de la Constitucion pertenece esclusivamente la facultad de juzgar las causas civiles y criminales; aquellos a quienes, segun el artículo 5.° de la lei de 15 de octubre de 1875 «está sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promueven en el órden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ello intervengan...» esos no pueden tocar a este nuevo Ungido.

Esto pareceria una invencion digna de Rabelais, si no estuviera sériamente espuesto por el señor Superintendente a fs. 14 de estos autos. El señor Superintendente confunde los recursos estremos y estraordinarios de proteccion, que la Constitucion ha franqueado a los ciudadanos que se ven atropellados en el ejercicio de los derechos que ella misma les garantiza, por autoridades que disponen de la fuerza pública y contra las cuales nada han podido los medios legales, con los recursos judiciales ordinarios, que las leyes establecen contra las personas—cualquiera que sea su calidad—que nos causan algun perjuicio o nos infieren algun daño. Si mañana un simple policial de barrio echa abajo puertas, o da de golpes a los vecinos, es bien seguro que US. no mandaria al ofendido a quejarse ante el Consejo de Estado o ante el Soberano Congreso, fundado en que: *tratándose de abusos cometidos por autoridades dependientes de S. E. el Presidente, si éste no toma las medidas del caso para poner término al abuso y castigar al funcionario culpable, se entiende que el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo aceptan la responsabilidad de los actos de las autoridades subalternas como si se hubiera ejecutado por su órden o su consentimiento.*

No, ciertamente; el policial tendria que comparecer ante US. a responder de las lesiones inferidas y del daño y vejacion causados; y US. no daria oido a artículos de declinatoria o a contiendas de competencia.

Pues bien: en cuanto es lícito comparar lo pequeño con lo grande, el señor Superintendente de Aduanas se encuentra respecto de mí, bajo el punto de vista legal, en el mismo caso en que se encontraria el policial supuesto, respecto del vecino ofendido o vejado.

El señor Superintendente no goza de fuero *personal*. Será un olvido o una aberracion; pero esa es la lei—*Dura lex, sed lex*.

No gozando de fuero personal, tiene que someterse necesariamente a la jurisdiccion de US. Comprendo cuánto debe lastimar la altivez de tan alto empleado, esto de verse sometido a la condicion plebeya de comparecer ante el mismo juez que entiende en las querellas criminales contra los zapateros y los gañanes; pero esta deplorable confusion de categorías tiene su oríjen primitivo en el número 1.° del artículo 12 de la Constitucion del Estado, que asegura a todos los habitantes de la República «la igualdad ante la lei», y en la disposicion—consecuencia de este principio,—contenida en el artículo 5.° de la lei de 15 de octubre de 1875, que somete a todas las personas y a casi todas las materias a los jueces comunes que ella establece.

Esa es la regla jeneral: el fuero es la escepcion, y como todas las escepciones, tiene que ser espresa y categórica.

Pues bien. Yo no sé si el señor Superintendente sepa que, como acabo de decirlo, segun nuestra lejislacion actual, no hai en Chile persona alguna, incluso el Presidente de la República, que goce de fuero *personal*, en el sentido de estar excento de la jurisdiccion de los Tribunales de Justicia. El único fuero de que goza el Jefe Supremo de la Nacion—al par de los demas funcionarios enumerados en el número 3.° del artículo 67 de la lei de 15 de octubre citada—es el de que la Corte de Apelaciones conozca en primera instancia de las causas civiles o criminales en que sea parte o tenga interes, fuero que, como dicen los autores, no envuelve un privilejio para los concesionarios sino una garantía para los que hayan de entrar con ellos en litijio.

Por consiguiente, el señor Superintendente de Aduanas, como el Director Jeneral de Ferrocarriles, como el Director de Contabilidad, como todos los jefes de oficina, están sometidos a la lei comun, al fuero comun, a los jueces comunes.

Pero advierto que estoi mui concienzudamente haciendo caudal de verdades que pertenecen al número de las que han hecho para siempre memorable al sencillo Grullo, y de las cuales parecen haber vivido hasta ahora en inocente ignorancia solo el señor don Lorenzo Claro y el señor Promotor Fiscal.

Si el señor Superintendente de Aduanas no goza de fuero personal para eximirse de la jurisdiccion comun, ¿surtirá fuero de por sí la materia en litijio? Ó en otros términos, ¿es procedente en el presente caso el *fuero real*?

A este respecto, nos permitimos recordar al señor Superintendente y al señor Promotor Fiscal un axioma tan sencillo de comprender como fácil de esplicar: ningun recurso judicial que tiene por base la aplicacion de las leyes comunes puede surtir fuero real.

En otros términos: los tribunales comunes aplican las leyes comunes.

Por consiguiente, a ménos que el querellado goce de fuero personal, basta que se le acuse de infraccion del Código Penal, que es lei comun, «obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los estranjeros», segun el artículo 5.°, para que *prima facie* y sin objecion alguna, se declare US. competente.

Yo acuso al Superintendente de Aduanas de infraccion de los artículos 222, 228 y 255 del Código Penal.

Ofrezco rendir informacion sumaria para acreditar esas infracciones, y hago una suscinta esposicion de los hechos que las constituyen.

Ahora bien. La infraccion de aquellos artículos ¿es o no es *materia sujeta a la jurisdiccion de US.?*

¿Existe alguna lei que haya eliminado esos delitos del fuero comun, como acontece, por ejemplo, respecto de los delitos meramente militares, o de los que se llaman abusos de la libertad de imprenta?

Si, pues, el señor Superintendente de Aduanas no goza de fuero *personal*, y si los delitos de que lo acuso no surten fuero *real* ¿qué motivo, fundado en la lei o en la lójica, podria servir de base a una declaracion de incompetencia de parte de US.?

Con tenaz empeño lo han buscado el señor Superintendente y el señor Promotor Fiscal; y el uno, con divagaciones insustanciales, y el segundo, esponiendo en ocho considerandos, a manera de aforismos, observaciones incongruentes o inexactas, no han acertado—pues el acierto era imposible—a formular un solo mediano argumento en favor de una tésis que no puede discutirse entre personas que tienen nociones claras de las atribuciones del poder judicial.

Ahorraré al juzgado la tarea fatigosa de leer una refutacion circunstanciada de aquellas asombrosas teorías, sobre todo, cuando pueden resumirse, ganando en claridad y en vigor, en estos dos argumentos:

1.° Que siendo atribucion privativa del Superintendente de Aduanas, consignada en el número 15 del artículo 130 de la Ordenanza del ramo, la de prohibir por un tiempo que no exceda de tres meses la entrada a las oficinas, o que se admitan pedimentos a los comerciantes o ajentes de Aduana que por sus procedimientos en el despacho se hayan hecho acreedores a esa pena, no puede estar sujeta a la revision de la autoridad judicial porque ello importaria la anulacion mas completa de aquella facultad; y

2.° Que, siendo discrecional la atribucion de que se trata, no se concibe cómo pudiera ser discutido su ejercicio. Basta que la lei haya dejado a la conciencia del funcionario a quien acuerda la atribucion, el apreciar la oportunidad y conveniencia de ponerla en ejecucion, para que ese acto del fuero interno, completamente sicolójico, quede fuera de la esfera de los actos humanos a que es posible aplicar correctamente las disposiciones de los artículos 228 y 255 del Código Penal. Por consiguiente, «si hai algo que pueda considerarse improcedente en materia de citas legales es la que se hace de esos artículos.»

Por lo demas, a juicio del señor Superintendente de Aduanas, corroborado en parte por el señor Promotor Fiscal se trata «de asuntos meramente administrativos, de medidas disciplinarias y de órden económico interno, que dicta un jefe de oficina en cumplimiento del deber de vijilancia que la lei le impone.»

Si los argumentos que dejo trascritos son buenos respecto del señor Superintendente de Aduanas, deben ser igualmente buenos para todos los empleados y funcionarios públicos. No existiendo ninguna lei especial sobre irresponsabilidad del señor Superintendente de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones, es claro que él no puede tampoco aducir a su favor argumentos especiales.

Dando, entónces, a los que se han aducido una fórmula mas correcta en derecho, diríamos que las autoridades, funcionarios o empleados públicos a quienes la lei ha conferido ciertas atribuciones privativas, no tienen responsabilidad alguna por el uso que hagan de ella, porque la responsabilidad importa la anulacion de la facultad; y que no se comprende juzgamiento alguno respecto de atribuciones que la lei confía a la discrecion del mandatario.

Señor, yo me esplico perfectamente estas teorías en boca del señor Superintendente de Aduanas. Es un fenómeno mui conocido en la historia de los estravios del espíritu humano este punzador afan por ensanchar los límites de las facultades de que uno se encuentra revestido; y las personas que no tienen el hábito de dilucidar cuestiones de derecho positivo, ordinariamente ni sospechan la profundidad de la sima a que pretenden arrastrar con sus avances.

Pero en boca del señor Promotor Fiscal! Un letrado! Un oficial del Ministerio Público! Un funcionario encargado de velar por el fiel cumplimiento de las leyes!...

Sin duda, esta sencilla cuestion ha sorprendido a su señoría en uno de esos momentos de sopor de que alguna vez solia verse acometido el mismo Homero.

No puede ser de otra manera. Porque si hai algo que no admita discusion en derecho; si hai algo que en Chile sepan hasta los que no saben leer, es que no hai un solo poder público, esceptuado el lejislativo, y un solo empleado, sin escepcion alguna, desde el Jefe Supremo de la Nacion hasta el último marinero del Resguardo, que no sea civil y criminalmente responsable del ejercicio de sus atribuciones.

Establecida por la Constitucion del Estado la igualdad ante la lei de todos los habitantes de la República, enseña el erudito autor del *Prontuario de los juicios*, cartilla de abogados y estudiantes, no hai ninguno, por elevada que sea su jerarquía que pueda considerarse inviolable; ninguno contra quien esté vedado el procedimiento de la justicia criminal.

La responsabilidad de todos los servidores públicos es de la esencia del gobierno republicano: sin ella no se concibe esta forma de gobierno.

Y ciertamente que, al referirme al sistema republicano, no quiero significar que en las constituciones monárquicas se sancione el principio de la irresponsabilidad jeneral.

En ellas se sanciona únicamente la irresponsabilidad personal del Monarca—el Soberano. La llamada constitucion de Inglaterra, que sanciona este principio de la irresponsabilidad real con aquella conocida frase—síntesis del derecho divino—The king can do not wrong: el Rei no puede agraviar a nadie, agrega en el acto, en el mismo artículo: De todos sus actos oficiales son responsables los Ministros.

La Constitucion del Estado Prusiano (31 de enero de 1850), despues de establecer en su artículo 43 que la persona del Rei es inviolable, agrega en el art. 44—Son responsables sus Ministros. Ningun mandato del Rei puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo ese hecho se hace responsable.

La Constitucion de Baviera (26 de mayo de 1818). no modificada en esta parte por la Constitucion del Imperio aleman, declara en el art. 1.° del título II, sagrada e inviolable la persona del Rei; pero al mismo tiempo en el artículo 4 del título X. dispone que «Los Ministros del Rei y todos los funcionarios del Estado son responsables de la observancia exacta de la Constitucion».

La lei fundamental del Imperio austriaco, promulgada el 21 de diciembre de 1867 y relativa al ejercicio del Poder Ejecutivo, declara que la persona del Emperador es «sagrada, inviolable e irresponsable» e inmediatamente agrega; el Emperador ejerce el poder ejecutivo por medio de Ministros responsables y funcionarios sometidos a las órdenes de estos últimos.

La Constitucion de Béljica en el mismo artículo (63) en que establece la inviolabilidad de la persona del Rei, establece la responsabilidad de los Ministros, agregando, como la Constitucion de Prusia, que ningun mandato del Rei puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro que solo por este hecho se hace responsable.

Igual prescripcion contienen las Constituciones de Dinamarca, España, Grecia, Italia y Portugal, en la última de las cuales se establece que no salva a los Ministros de la responsalilidad la órden del Rei, verbal o escrita.

Hai, es verdad, una nacion de Europa, en cuya Constitucion no se encuentra establecido el principio de la responsabilidad directa o indirecta del Monarca: la Rusia. En el *svod* de las leyes de este Imperio se consigna el siguiente dogma de gobierno:

«Art. 1.° El Emperador de todas las Rusias, es un soberano autocrático y absoluto. Dios mismo ordena obedecer a su poder supremo, no solo por temor, sino tambien por deber de conciencia.»

Parece increible; pero el hecho es que el señor Superintendente de Aduanas, con la aquiescencia del señor Promotor Fiscal, reclama para sí, no ya el privilejio de que gozan los soberanos en las monarquías constitucionales, esto es, el de responder de sus actos siquiera por medio de su secretario, sino el de que goza el autócrata de Rusia, aquel cuyo poder supremo Dios mismo ordena obedecer, no solo por temor sino tambien por deber de conciencia.

Y desgraciadamente, no hai en esto exajeracion alguna de mi parte. El señor Superintendente sostiene que yo no puedo entablar accion alguna judicial en su contra, porque eso equivaldria a la anulacion de sus facultades, y aunque me concede derecho de reclamar ante él mismo ó ante el Congreso, US. comprende que lo primero no es sino una burla que no sienta bien en una cuestion séria como la que estamos discutiendo; y lo segundo es una verdadera irrision. ¿Qué podria hacer el Congreso en presencia de mis quejas; ni qué medidas de reparacion podria adoptar contra el señor Superintendente, suponiendo que llevase su benevolencia hasta permitir la lectura de tan estravagante presentacion?

Es, pues, la irresponsabilidad, la completa irresponsabilidad lo que persigue el señor Superintendente. Por atribucion privativa, entiende él atribucion irresponsable. Tener que dar cuenta a una autoridad estraña del uso que se haga de una facultad, es anular la facultad. Al Superintendente de Aduanas, como a los Monarcas de derecho divino, no puede juzgarlo sino Dios.

Entretanto, la lei ha sido mas osada. Junto con establecer la atribucion, ha consignado la responsabilidad. Te concedo, dice, autoridad bastante para que hagas esto o aquello. Pero cuídate de ejercer esa autoridad dentro del derecho y de la justicia.

Y por si esta simple recomendacion de derecho natural no es bastante eficaz, el Lejislador ha cuidado de dedicar en el Código destinado al castigo de los delitos, un título entero, dividido en trece párrafos, con el esclusivo objeto de dar la debida sancion a aquellos preceptos de eterna justicia.

Ese título, sobre el cual es difícil que alguna vez no haya fijado su recelosa vista el señor Superintendente, y que en todo caso el señor Promotor Fiscal tiene el deber imprescindible de conocer con especial esmero, lleva el siguiente epígrafe:

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

Allí no se castiga únicamente, como con inconcebible error lo significan el señor Superintendente y el señor Promotor Fiscal, la *usurpacion de atribuciones*, esto es, el ejercicio de facultades que la lei no confiere, sino tambien la *prevaricacion*, o sea el faltar a las obligaciones de su empleo o cargo por malicia o ignorancia inescusable; y en jeneral, *los abusos contra particulares* (párrafo 12. tit. V lib. II).

Por eso, para declarar exento de toda responsabilidad a un funcionario público o a cualquier empleado, no basta alegar que la lei le ha conferido la facultad o el derecho de cuyo ejercicio o abuso se querella el particular. Se requiere, ademas, la prueba o demostracion perfecta de que el ejercicio de ella ha sido correcto y de que el abuso no ha existido. Exactamente como cuando yo me querello ofreciendo rendir informacion para acreditar que Pedro me ha inferido lesiones corporales graves, no basta que Pedro diga, con magnífico desden, que me ha inferido esas lesiones, en uso de la facultad o derecho que le confiere el número 4.° del artículo 10 del Código Penal. (2)

Vuelvo a advertir mi incorrejible inclinacion a los principios del sencillo Grullo; y confieso que con la mejor voluntad borraria toda esta última parte de mi escrito, si no fuese que decididamente el señor Promotor Fiscal no piensa como aquel popular filósofo. En el 6.° considerando o aforismo en que apoya su vista, dice, en efecto, el señor Promotor Fiscal: «Que el ejercicio de una atribucion conferida por la lei y dentro de los términos fijados por ella, no puede, ni aun *prima facie*, calificarse como delito.»

Esto o no significa absolutamente nada, o quiere decir que, confiriendo la lei al Superintendente la facultad de prohibir la entrada a la Aduana hasta por el término de tres meses al comerciante o ajente que se haya hecho acreedor a esa pena, no puede calificarse ni aun *prima facie* como delito la prohibicion de que yo me quejo, puesto que está ajustada a los términos o límites de la lei: dictada por el Superintendente de Aduanas, contra un ajente, y por el término de tres meses.

El señor Promotor Fiscal comprenderia la querella si, por ejemplo, en vez de dictar la prohibicion el Superintendente de Aduanas, la hubiera dictado el Oficial del Rejistro Civil; o si en vez de ser dictada contra un comerciante, hubiera sido dictada contra un médico; o si en vez de prohibírseme la entrada a las oficinas de Aduana, se me hubiera prohibido la entrada al teatro; o tambien, si en vez de ser por tres meses, hubiera sido la prohibicion por diez años.

Advertiré, de paso, que yo sostengo que el señor Superintendente de Aduanas no tiene hoi, despues de promulgados el Código Penal y la lei de organizacion de tribunales, la facultad de imponer la pena de que habla el número 15 del artículo 130 de la Ordenanza; y una vez que llegue la oportunidad de deducir acusacion en forma, haré valer argumentos que considero decisivos en favor de esta opinion. Entre tanto, como este punto no es de hecho, sino de puro derecho, no tengo para qué tratarlo ahora, ni mucho ménos para qué ofrecer informacion sobre él: lo que yo afirmo, lo que yo ofrezco probar sumariamente— desde luego, y ámpliamente en el plenario, es que el señor Superintendente de Aduanas, en su carácter de tal, ha cometido conmigo una *vejacion injusta* y usado de un *apremio innecesario*; y que ha dictado en mi contra una *providencia manifiestamente injusta en un negocio administrativo*, delitos espresa y terminantemente previstos y castigados en los artículos 255 y 228 del Código Penal.

Ahora bien. El cometer vejaciones, usar apremios innecesarios, y dictar providencias manifiestamente injustas ¿son o no *prima facie* verdaderos delitos, sujetos a pena determinada?

Sin duda, el señor Promotor Fiscal, como el señor Superintendente, no han debido sentir mui firme el terreno de la negativa, y al encontrarlo vacilante y movedizo, han querido reforzarlo y darle alguna consistencia con la segunda série de argumentos.

Cómo someter a juicio, se han preguntado uno y otro, un acto del fuero interno, completamente sicolójico? A qué criterio recurrirá el juez para apreciar el grado de fuerza que tuvieron en el espíritu del Superintendente las presunciones que le indujeron a adoptar la medida que motivó la querella?

Y el señor Promotor Fiscal, condensando en un aforismo su pensamiento, afirma que la disposicion del artículo 228 del Código Penal no puede tener aplicacion en los casos en que la apreciacion del hecho corresponda de un modo privativo al funcionario autorizado para dictar la medida.

Bien mirado, este argumento no es sino una nueva forma, un poco ménos cruda, de la teoría de la irresponsabilidad funcionaria. Talvez pudiera paralojizar a las personas que no tienen nocion alguna de derecho; pero no es tolerable en un letrado y ante un juez.

Por toda refutacion, me permitiria yo preguntar al señor Promotor Fiscal si tiene conocimiento de algun caso en nuestra lejislacion en que la apreciacion del *hecho* no corresponda, de un modo privativo, al funcionario autorizado para dictar la medida?

Me atreveria aun a preguntarle si concibe en teoría, en abstracto, en lejislacion, la separacion de estos dos elementos: apreciacion del hecho y aplicacion de la medida, mediata o inmediata, que de ese hecho se orijine.

En los paises que han establecido el juicio por jurados en materia criminal y en que corresponde a éstos la declaracion de si los acusados son o no culpables, y a los jueces de derecho la aplicacion de la pena, tenemos que los jurados aprecian el *hecho* o hechos que constituyen la acusacion y dictan la *medida* o declaracion de culpabilidad o inocencia; y los jueces de derecho aprecian el *hecho* de la declaracion dictada por el jurado o aplican el derecho o dictan la *medida* correspondiente.

«La Corte de Assises, dice Rogron en el prólogo de su Código de instruccion criminal esplicado, resumiendo la organizacion y atribuciones de esos tribunales, se compone de jurados escojidos entre los ciudadanos mas recomendables, que deben declarar si el acusado es culpable del hecho que se le imputa. Se compone, ademas, de jueces encargados, segun las circunstancias, de aplicar la pena al hecho reconocido por el juez o de pronunciar el castigo o la absolucion del acusado.»

Pero lo mas digno de observar es que precisamente cuando la apreciacion del hecho y la aplicacion del derecho corresponden a la misma persona (único caso que existe en nuestra lejislacion, puesto que en los delitos de imprenta el juez de derecho no tiene otra mision que hacer efectiva la pena) es cuando lójicamente debe ésta tener mayor responsabilidad.

En el presente caso, yo sostengo—y espero probarlo con argumentos que convenzan al mismo señor Promotor Fiscal— que el señor Superintendente ha delinquido no solo en la apreciacion del hecho que motivó su providencia, pues a sabiendas y con manifiesta injusticia me ha supuesto participacion que no he tenido; sino tambien en la aplicacion del derecho, puesto que aun en la hipótesis de haber ocurrido los hechos como él dice y de tener él la facultad de aplicar la pena señalada en el número 15 del artículo 130 de la Ordenanza, no habia llegado el caso de aplicarla.

Por lo demas, sostener que es un acto del fuero interno y completamente sicolójico el prohibirme a mí entrar a la Aduana o presentar pólizas o pedimentos con mi firma, es manifestar una tendencia espiritualista que no osaria el mismo Descartes, y revelar mui pocas aptitudes para la metafísica. Apénas si, en concepto del señor Superintendente, merecerian el calificativo de actos del fuero esterno la aplicacion de la pena de azotes, la de perdimiento de miembros, u otra semejante.

Y en cuanto a la dificultad suma que encuentran el señor Promotor Fiscal y el señor Superintendente para que un juez pueda apreciar la justicia o injusticia de la providencia dictada por este último en mi contra, pueden ámbos tranquilizarse. Desde luego, la dificultad para aplicar una lei no es ni puede ser motivo para dejarla sin aplicacion. Los artículos 228 y 255 son claros y terminantes. Ellos castigan al empleado del órden administrativo que dicta providencia manifiestamente injusta, o que usa apremios ilejítimos o innecesarios. Fácil o difícil la aplicacion de esas disposiciones, no es por cierto al acusado ni al oficial del Ministerio Público, a quienes incumbe alegar esa circunstancia para dejarlas sin efecto.

Otras disposiciones penales mucho mas difíciles de aplicar contienen nuestros códigos, principiando por el mas respetable de todos, por el Código Fundamental. Nuestra Constitucion, en efecto, somete a juicio a los Ministros de Estado y a los jenerales de un ejército o armada, *por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la nacion;* a los miembros de la Comision Conservadora por *grave omision en el cumplimiento de los deberes de supervijilancia que les impone el artículo 58 de la misma Constitucion;* a los majistrados de los Tribunales superiores por *notable abandono de sus deberes;* a los Consejeros de Estado por los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, y *manifiestamente mal intencionados;* materias todas ellas incomparablemente mas árduas de juzgar que la de calificar de manifiestamente injusta una providencia, o de ilejítimo o innecesario un apremio.

Pero puede citarse un ejemplo mucho mas claro, mas sencillo, mas análogo y mas conocido del señor Promotor Fiscal, como que pertenece a la rama del Poder Público de que él mismo forma parte.

No hai, en nuestro derecho, poder alguno que tenga atribuciones mas privativas que el Poder judicial. La Constitucion ha sancionado ese esclusivismo con una enerjía y una decision que no ha usado respecto de ninguno de los otros poderes. Ha comprendido en su esclusion absoluta al Lejislador mismo.

Recordemos el precepto constitucional, pues es digno de repetirse aquí.

«La facultad de juzgar las causas civiles y criminales, dice el artículo 108, pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.»

Si hai tambien un Poder que tenga algun fundamento para creerse exento de dar cuenta de sus actos es este Poder augusto, casi divino, de juzgar a los demas. Quién juzgará a los que juzgan *¿Quis judicantium judicabit?*

Si hai todavía algun acto de autoridad que parezca por su índole susceptible de evadir la sancion penal es una sentencia de juez. El juez falla segun el grado de convencimiento que producen en su espíritu las pruebas rendidas y las razones o argumentos aducidos; falla sobre toda clase de negocios temporales, sin que pueda eximirse de hacerlo ni aun por falta de lei que resuelva el caso; y falla en un plazo relativamente breve, y teniendo que pesar razones aducidas en pro y en contra por hombres ilustrados, hábiles en el manejo de la palabra y de la pluma, diestros en el sofisma, aguzados por el interes y la vanidad y empeñados siempre en demostrar que una lei terminante favorece sus pretenciones encontradas.

Y bien! son irresponsables los jueces? Pueden alegar en su abono que son privativas sus atribuciones y que el tener que dar cuenta de ellas importaria anularlas? Pueden argüir que siendo un acto del fuero interno, completamente sicolójico, el grado de fuerza que hace en su espíritu ora la disposicion de la lei, ora el argumento de la parte, u ora las pruebas rendidas, no hai juez alguno capaz de apreciar aquella circunstancia, y calificar de inocente o culpable el fallo que, a virtud de ella, se dicte?

Demasiado sabe US. que tales argumentos no tendrian fuerza alguna, ni en presencia del buen sentido, ni mucho menos en presencia de las clarísimas disposiciones contenidas en el ya citado párrafo 4.° del título V del libro II del Código Penal, que conmina con las penas de inhabilitacion absoluta perpétua para cargos y oficios públicos, y presidio o reclusion menores en cualquiera de sus grados, a los miembros de los tribunales de justicia colejiados o unipersonales, y a los funcionarios que desempeñan el ministerio público, que *a sabiendas* fallaren contra lei espresa y vijente en causa criminal o civil; que por *neglijencia o ignorancia inescusable* dictasen sentencia *manifiestamente injusta* en causa criminal; que *a sabiendas* contravinieren a las leyes que reglan la sustanciacion de los juicios; que *maliciosamente* nieguen o retarden la administracion de justicia, etc., etc.

Ni la circunstancia de que la malicia o la ignorancia sean fenómenos del fuero interno, completamente sicolójicos; ni la dificultad de apreciar cuando se procede a sabiendas o cuando hai injusticia manifiesta han sido parte para declarar irresponsables a los jueces.

Para que los jueces no abusen de su elevado ministerio, por razon de su inamobilidad e independencia, sino que ejerzan siempre con rectitud y celo las obligaciones que el mismo les impone, observa Escriche, se halla establecida su responsabilidad, freno saludable contra la ignorancia y la corrupcion.» Y un empleado público a quien la lei confiere tan graves atribuciones como las que otorga al Superintendente de Aduanas ¿no ha de necesitar freno alguno?

Y habra de concedérsele aun la espuela de la impunidad?

II

Hasta aquí he procurado demostrar que las razones alegadas por el señor Superintendente y los considerandos o aforismos del señor Promotor Fiscal carecen completamente de fundamento y no tienen valor legal alguno. Cúmplenos ahora agregar que, aun suponiéndoles irrefutables e inamovibles, serian en todo caso *inconducentes*. En efecto, en la hipótesis que concedemos, tales argumentos probarian que es ilusoria la responsabilidad que la lei impone al Superintendente de Aduanas; pero no que esté cerrado el camino para tratar de perseguirla. Sucederia entónces, que despues de un largo proceso y de penosísimos sacrificios de tiempo y de dinero, llegaria uno a la dolorosa conclusion de dejar impune a ese alto y privilejiado empleado público. El juez lo absolveria siempre, fundándose en que el acusado habia obrado dentro de la esfera de sus atribuciones privativas y sin trasgredir los límites que la lei le tenia prefijados; o fundándose, por lo menos, en que debiendo el querellante probar su acusacion y no habiendo aducido prueba clara acerca de la culpabilidad del acusado, éste debia ser absuelto.

Pero cae de su peso y es mas evidente que un axioma que esa declaracion, esa absolucion corresponde espedirla a la autoridad judicial, única que tiene en Chile facultad de absolver o condenar.

Declaro francamente que yo no he podido darme cuenta de la inesplicable paralojizacion de que es víctima el señor Promotor Fiscal al sostener no que debe ser absuelto el Superintendente de Aduanas; o que no hai mérito para proceder contra él, sino que *no es acusable*; que no debe comparecer ante US.; que US. carece de competencia para entender en las acusaciones que se entablen contra ese empleado por abusos en el ejercicio de sus atribuciones, y que, como los muros de la antigua Roma, es santo e inviolable.

Por lo demas, la pretension del Superintendente de Aduanas de formar contienda de competencia y de pedir que US. eleve los antecedentes al Consejo de Estado para los efectos del núm. 5 del art. 104 de la Constitucion, no puede considerarse sino como un recurso dilatorio o como un pueril arranque de despecho.

El señor Superintendente de Aduanas no solo no es autoridad administrativa—en el sentido legal de esta palabra—sino que ni siquiera es *funcionario público*. Es preciso que en este punto no confundamos el lenguaje vulgar—de ordinario incorrecto y en muchas ocasiones adulador—con el preciso y sério lenguaje de la lei. No son autoridades administrativas todos los empleados de la administracion, así como no son autoridades judiciales todos los que auxilian o complementan la administracion de justicia: procuradores, receptores, alguaciles etc. Autoridades administrativas, segun nuestra Constitucion, son únicamente las autoridades que por autonomasia llamamos políticas: Intendentes, Gobernadores, Subdelegados, Inspectores y Municipalidades, enumerados en el capítulo IX de aquel Código que se intitula «Del Gobierno y Administracion Interior». Así mismo, la denominacion de funcionarios públicos no comprende indistintamente a todas las personas que ejercen un empleo o cargo público, sino a aquellos cuyas funciones revisten el carácter de autoridad pública, reconocido por la Constitucion misma del Estado.

Si el Superintendente de Aduana reclama para sí el título de funcionario público, será menester que acepte las consecuencias que de esa situacion se desprenden.

Ahora bien. Nadie ignora que segun el artículo 163 de la Constitucion: «Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.»

El Superintendente no ha prestado ese juramento. Por consiguiente, está bajo la sancion del artículo 216 del Código Penal y debe permanecer «suspenso del empleo o cargo, hasta que cumpla con ese requisito, incurriendo ademas en una multa de 100 a 500 pesos,» sin perjuicio de la obligacion de «restituir los emolumentos percibidos por razon de su cargo, con la multa del diez al quince por ciento de su importe» segun el artículo 218.

Está dispuesto el señor Superintendente de Aduanas a comprar a tan alto precio su título de funcionario público y su derecho de entablar contienda de competencia?

Seria éste, sin duda, un negocio menos brillante que el de Esaú, porque al fin, en la liquidacion definitiva, no recojeria ni un plato de lentejas.

Y si el Superintendente de Aduanas no es autoridad administrativa, ni siquiera funcionario público ¿qué personería tiene para promover cuestiones de competencia?

Por los antecedentes espuestos, escribia con irresistible lójica y perfecta claridad un distinguido escritor público en un erudito artículo publicado sobre esta materia en el número 6747 de *La Patria* de esta ciudad, y despues de analizar el verdadero significado constitucional de las espresiones funcionario público y empleado público, creemos que el Superintendente de Aduanas, si bien es un empleado superior y el primero en la jerarquía de este ramo del servicio público, no es una *autoridad administrativa*, no es un funcionario público con el ejercicio y la representacion de la autoridad pública y constitucional.

No siendolo, no puede obrar como autoridad pública y por consiguiente, carece de personería para entablar competencia, para establecer un conflicto con otra autoridad pública de diverso órden, como es el Juez Letrado de Comercio.

Sin entrar, por lo demas, a apreciar las consecuencias que se deducirian en el caso de aceptar que cualquier empleado público del órden administrativo puede entablar competencia a un funcionario público del órden judicial, puesto que salta a la vista que seria un semillero de constantes conflictos, nos limitaremos a decir que, a nuestro juicio, el Superintendente de Aduanas no ha podido entablar competencia al Juez Letrado de Comercio, porque evidentemente no es autoridad administrativa, y segun lo dispuesto en el número 5 del artículo 104 de la Constitucion del Estado, es indispensable que sea tal autoridad para entablar competencia.

La cuestion a este respecto, la encontramos clara y decisiva en el precepto constitucional ya citado.»

Pero lo que a este respecto ha venido, puede decirse, a terminar toda cuestion es la sentencia clara, lójica, sóbria en la forma, firme y digna en el fondo, espedida por el señor Juez Letrado de Comercio de esta ciudad, con fecha 15 de julio último con motivo de la misma pretension del Superintendente de formarle contienda de competencia en la demanda sobre indemnizacion de perjuicios que entablé ante aquel Majistrado.

Esa sentencia, en que con tanta elevacion se afirman los fueros del poder judicial, termina con los importantes considerandos que, con su parte resolutiva, reproduzco aquí como el mas elocuente apoyo de las teorías desarrolladas en el presente escrito y de la conclusion a que habré de arribar.

Considerando, dice el señor Juez de Comercio:

6.° Que no invistiendo el Superintendente de Aduanas el carácter de autoridad administrativa en la jerarquía del Poder Ejecutivo, y no siendo sino un empleado superior administrativo, no tiene derecho ni facultad para deducir competencia de jurisdiccion a este juzgado que ejerce funciones a virtud de facultades constitucionales, en representacion de uno de los poderes públicos.

7.° Que aceptándose al Superintendente de Aduanas la facultad de deducir competencia de jurisdiccion en los casos en que se trata de hacer efectiva su responsabilidad civil por actos ejecutados en el ejercicio de su empleo, con análogo derecho podrian ejercitar igual procedimiento cualquier empleado subalterno del órden administrativo, de lo que resultaria que la accion judicial seria completamente ilusoria tratándose de un empleado, desde que no faltaria pretesto para formular una contienda de competencia.

8.° Que no es posible aceptar una competencia de jurisdiccion por el hecho solo de deducirse tal contienda, sino que es preciso que esa accion proceda de una autoridad que tenga facultad para entablarla, circunstancia que no ocurre en el caso en cuestion.

En mérito de estos fundamentos se declara: que la competencia de jurisdiccion deducida a fojas 33 y fojas 48 por el Superintendente de Aduanas don Lorenzo Claro, no procede de derecho, debiendo contestarse la demanda de fojas 1 en el término legal.

El demandado reemplazará el papel de que hecho uso en los oficios que ha remitido al juzgado por el sellado correspondiente.»

Es cierto que, en concepto del señor Superintendente de Aduanas, este asunto casi no vale la pena de discutirse. Se trata simplemente de una *medida disciplinaria*, de *órden económico interno*, dictada en cumplimiento *del deber de vijilancia* que la lei le impone.

Resulta, por consiguiente, que estamos empeñados en una pura discusion bizantina: cuestion de palabras, de fórmulas, de casi nada.

Tal es, a lo ménos, lo que manifiesta el señor Superintendente en el informe evacuado por órden de US. con fecha 16 de junio a fojas 12 de estos autos.

Entre tanto, este mismo empleado, en el informe espedido con fecha 6 del propio mes por órden del señor Intendente de la Provincia, dice, refiriéndose a la facultad conferida por el número 15 del artículo 130—y es preciso convenir que en esta vez habla la verdad!

«Su aplicacion no solo lastima el crédito; no sólo puede arrebatar a un hombre sus medios actuales de trabajo, sino que puede cerrarle la esfera de actividad mas conforme con sus recursos y mas adecuado a su intelijencia; puede aun privar a una familia de su pan.»

Y es esta atribucion la que el señor Superintendente pretende ejercer sin responsabilidad de ninguna especie, sin dar cuenta a nadie, sin que la víctima tenga otro recurso que besar humildemente la mano que le hiere!

Ah! no. Eso no puede ser y no será!

El señor Superintendente comparecerá a juicio; tendrá que contestar los cargos que yo formulo y responder a las indemnizaciones que he deducido en su contra; será condenado o absuelto, no lo sé; pero a lo ménos quedará establecido en la práctica, como lo está dentro de la lei y de las mas elementales nociones de justicia, que para con ese alto empleado, como para con el mas humilde habitante de la República, está en plena vijencia el principio consignado en el artículo 2314 del Código Civil.

«El que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizacion, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito.»

En mérito de lo espuesto a US. suplico: se sirva resolver como dejo pedido en el exordio.

(Firmado)—HERNAN PINTO CONCHA.

(1) Art. 193. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

....

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no las han tenido.

3.° Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando a la verdad en la narracion de hechos sustanciales.

(2) Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

....

4.° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: primera, agresion ilejítima; segunda necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; tercera, falta de provocacion suficiente por falta del que se defiende.

VARIEDADES.

¡LOS GORDOS!

Es mas frecuente de lo que a primera vista parece hallarse con individuos que, sin estar enfermos, constituye su obesidad una falta de ajilidad, que dificultando sus movimientos, los pone en peligro de enfermar; por lo que en su alimentacion y ejercicio deben procurar todo aquello que les sea favorable y huir, por lo contrario, de lo que les perjudique.

Desconocer seria la importancia que la constitucion de cada uno tiene en su desarrollo físico, si a la obesidad la considerara como único efecto de estos o los otros alimentos, de este o el otro jénero de vida; pues frecuentemente vemos individuos, por ejemplo estudiantes, que haciendo uso de las mismas viandas, y teniendo poco mas o ménos el mismo jénero de vida, son los unos mas gruesos que los otros; pero esto, que probará únicamente la distinta manera de ser de cada especialidad, no destruye las reglas hijiénicas jenerales, sino que por el contrario da a conocer que aquellos que por su modo de ser peculiar tienen ya una propension a engrosar, han de observar mayor cuidado en su réjimen hijiénico para no favorecer la tendencia de su naturaleza, dándose por satisfechos si con su método logran neutralizar dicha tendencia.

Lo primero que debe hacer todo sujeto que por antecedentes de familia o por sí, sea obeso, es pesarse temporalmente y medirse el abdómen; y si conoce que su defecto de constitucion va aumentando, observar el mayor rigor en las reglas que luego estableceré, no usando tanto rigorismo aquellos que se mantengan *in statu quo*, o disminuyan algo en peso, o en la precitada medida; esto partiendo de la base de que la obesidad no sea excesiva: pues si por un abandono punible se ha llegado a este caso, será necesario guardar un escrupuloso réjimen hijiénico hasta que la obesidad no moleste, siguiendo entonces el precepto dicho.

Aunque parezca una perogrullada, bueno será advertir que la cantidad total de los alimentos que usen los individuos a los que dedico este artículo, no sea exajerada; por cuya razon, aquellos que tengan demasiado apetito, que son la jeneralidad, deberán acostumbrarse a quedarse con hambre; debiendo saber ademas que, cuanto mayor sea el número de comidas, mayor es, por regla jeneral, la cantidad injerida; así es que los obesos deben sentarse a la mesa el menor número de veces posible, compatible con su estómago, bastando jeneralmente dos comidas en veinticuatro horas.

Deben los gruesos tener presente que dicha cualidad depende del desarrollo en mayor cantidad que la ordinaria del tejido adiposo; que dicho tejido se halla en la calidad y sitio normal, si bien por su aumento en la cantidad los órganos vecinos se hallan dificultados en sus funciones y la circulacion sanguinea entorpecida, pudiendo ocasionar trastornos en la salud el aumento de la gordura en el abdómen o alrededor del corazon; y deben penetrarse, ademas, de que *si todos los alimentos sirven para la nutricion, no todos se comportan del mismo modo una vez introducidos en la economia*, y por consiguiente, deben huir de los que desarrollen el mencionado tejido adiposo, y hacer uso de los que den lugar a la formacion de otros tejidos.

¿Cuáles son aquellos y estos? Aquellos son los que en último término se convierten en glucosa o se emulsionan: éstos, los albuminoideos; mas claro: los obesos deben huir de los feculentos y azucarados (patatas, arroz lentejas, habas, alubias, pan azúcares, leches, pastas, dulces, etc.) y de las grasas vejetales o animales (aceites, manteca, tocino, pescado oleoso, como el salmon y la anguila, carnes tiernas como el cabrito, cordero etc.); y deben hacer uso de las carnes viejas (carnero, vaca), huevos legumbres herbáceas, ácidos, etcétera, prefiriendo los asados a las salsas y cocidos, y, si hai necesidad, la carne cruda.

Deben ser parcos en la bebidas, incluso el agua, y huir de las azucaradas, como el café el té, o usarlas sin azúcar; el vino será seco y poco alcoholizado.

En los obesos hai tendencia al quietismo, que perjudica, así es que deben dar paseos largos y al aire libre; y si la edad lo permite, la jimnasia, la esgrima, la pelota, la equitacion, etc., llevando estos ejercicios, si es preciso, hasta el cansancio y hasta provocar sudor.

La propension al sueño, comun tambien en los gruesos, hai que contrariarla por medio de distracciones u ocupaciones agradables.

Las casas que habitan estarán bien ventiladas y bañadas por el sol, huyendo de valles y de sitios húmedos.

Los baños frios y de corta duracion, son los mas apropiados.

En cuanto a medicamentos, no deben emplearse sin prescripcion facultativa; pues si bien los purgantes diuréticos y sudoríficos están aconsejados, pueden causar perjuicio, usándolo intempestivamente.

La sangría, antiguamente recomendada, debe proscribirse en absoluto.

Claro es que este método se observará con mayor o menor rigor, segun las circunstancias, no siendo posible hacer otra cosa aquí que señalar una línea jeneral de conducta, que se aplicará, segun lo exija cada caso en particular.

He procurado ser lo mas lacónico posible, huyendo del tecnicismo, que empalaga a los no familiarizados con la fisiolojía: a los lectores toca apreciar si he conseguido o no el objeto que me propuse al escribir este artículo.

ANTONIO VICTA.

Ferrocarriles del Estado

ITINERARIO JENERAL DE LOS TRENES DE PASAJEROS.

Servicio especial de Viña del Mar en dias ordinarios.

DE SUBIDA — ESTACIONES	1.ª, 2.ª y 3.ª clase. A. M.	2.ª y 3.ª clase. A. M.	1.ª y 2.ª clase. A. M.	1.ª, 2.ª y 3.ª clase. P. M.	1.ª y 2.ª clase. P. M.
Puerto	8 00	10 00	...	1 15	5 30
Bellavista	8 07	10 07	...	1 25	5 35
Baron	8 15	10 15	11 45	1 35	5 45
Viña del Mar	8 30	10 30	12 15	1 45	6 00
DE BAJADA	A. M.	P. M.	P. M.	A. M.	
Viña del Mar	9 20	11 00	2 35	7 35	
Baron.—Llega	6 33	11 15	2 50	7 45	
Bellavista	9 40	11 25	2 55	7 50	
Puerto	9 45	11 40	3 00	7 55	

Servicio especial de Viña del Mar, Salto y Quilpué en dias domingos y festivos.

DE SUBIDA — ESTACIONES	1.ª, 2.ª y 3.ª clase. A. M.	1.ª, 2.ª y 3.ª clase. A. M.	1.ª, 2.ª y 3.ª clase. P. M.	1.ª, 2.ª y 3.ª clase. P. M.
Puerto	8 00	10 00	1 15	5 25
Bellavista	8 07	10 07	1 25	5 35
Baron	8 15	10 15	1 35	5 45
Viña del Mar	8 30	10 30	1 45	6 00
El Salto	8 40	10 40	1 55	6 10
Quilpué	...	...	2 10	6 25
DE BAJADA	A. M.	A. M.	P. M.	P. M.
Quilpué	...	...	2 35	7 10
El Salto	9 15	10 50	3 00	7 25
Viña del Mar	9 20	11 00	3 30	7 35
Baron	9 33	11 15	3 45	7 50
Bellavista	9 40	11 25	3 50	8 00
Puerto	9 45	11 40	3 55	8 10

AJENCIAS DE LA UNION.

VALPARAISO.

Señores Gonzalez y Dominguez, calle Esmeralda, frente al Hotel Colon.

Cigarrería de don Eucarpio Sanchez, calle de le Victoria, cerca del Estero de Jaime.

Cigarrería de la Merced, calle de la Victoria inmediata al liceo de niñas.

Cigarrería de la Covadonga, de don Narciso Cárdenas, calle de [illegible] número 73.

SERENA.

Doña Avelina Carrasco v. de Rodriguez, cigarrería de la Union.

COPIAPÓ.

Don Arturo Ossa L.

VIÑA DEL MAR.

Don Santiago Vilches, oficina del Teléfono Hotel de Viña del Mar.

QUILLOTA.

Don Lorenzo Osorio.

SANTIAGO.

Don Javier Infante F., calle de las Agustinas, número 44 C.

MELIPILLA.

Don L. J. M. Venegas.